



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 651/2021

EXP. N.º 02084-2019-PHC/TC

AREQUIPA

EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE OCA
BEGAZO

RAZÓN DE LA RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha primero de junio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Asimismo, los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia, y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de junio de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega. Se deja constancia que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gualberto Montes de Oca Begazo, a favor de don Efraín Murillo Quispe, contra la resolución de fojas 208, de fecha 9 de mayo de 2019, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2018, don Juan Gualberto Montes de Oca Begazo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Efraín Murillo Quispe (f. 1) y la dirige contra el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro, don Santos Poma Machaca. Solicita se deje sin efecto la orden de captura emitida por el juez demandado mediante Oficio 00867-2018-MBJ/A, de fecha 1 de agosto de 2018 (f. 31), derivada del proceso penal 00013-2015-0-2102-JR-PE-01 y se disponga la inmediata libertad del favorecido y se cursen los oficios respectivos al establecimiento penal donde esté recluido en caso se hubiere efectivizado su captura. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Refiere que en el citado proceso penal el favorecido fue procesado y condenado por el delito de incumplimiento de deberes de retardar actos funcionales y que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante sentencia de vista de fecha 30 de marzo de 2017, confirmó la sentencia de primer grado y reformó la pena de tres a dos años de privación de la libertad con carácter efectiva, por lo que en vía de ejecución de sentencia se dispuso su orden de captura.

Afirma que, frente al abuso efectuado en sede penal, con fecha 12 de octubre de 2017 la defensa interpuso una demanda de *habeas corpus* y el Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa (Expediente 07955-2017-0-0401-JR-PE-01) mediante sentencia 287-2017-1JUP-CSJA, de fecha 30 de octubre de 2017, declaró fundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

la demanda, nula la sentencia penal de vista de fecha 30 de marzo de 2017 y dispuso que se expida una nueva sentencia de vista, dejando sin efecto las órdenes de búsqueda y captura giradas, se cursó en el día y bajo responsabilidad los oficios respectivos a la Policía Nacional del Perú, mandato por el que el beneficiario recuperó su libertad de locomoción.

Señala que la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2017, revocó la sentencia estimatoria del *habeas corpus*, declaró infundada la demanda y dispuso el archivo definitivo de la causa., que la defensa del favorecido interpuso el recurso de agravio constitucional contra la referida sentencia de vista, y los autos fueron elevados al Tribunal Constitucional (Expediente 00470-2018-PHC/TC). Refiere que el caso se encuentra pendiente de resolver en el Tribunal Constitucional sin que exista una resolución final.

Alega que si bien es cierto que la sentencia de primer grado fue apelada y revocada por la Sala superior del *habeas corpus*, también lo es que a efectos de la revisión de la sentencia de vista se ha interpuesto el recurso de agravio constitucional que es tramitado a fin de obtener la emisión de una resolución final. Por tanto, mediante el presente *habeas corpus* se debe mantener el estatus quo de la libertad personal decretada en la sentencia de primer grado del anterior proceso de *habeas corpus*, pues existe jurisprudencia, doctrina y normas que señalan que la sentencia estimatoria de primer grado se ejecuta de manera inmediata pese a haber sido impugnada y que la ejecución y cumplimiento de toda sentencia está determinada por su contenido. Agrega que no puede desecharse el mandato del juez constitucional que dispuso la libertad del beneficiario, más aún si no ha concluido el proceso constitucional.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2019 (f. 142), solicita que la demanda sea declarada improcedente o en su defecto infundada. Señala que de conformidad a lo expuesto por el accionante, la sentencia que declaró fundado el primer *habeas corpus* fue revocada en segundo grado y a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento en el Tribunal Constitucional, contexto en el que aprecia la existencia de litispendencia entre el anterior y presente proceso de *habeas corpus*. Afirma que no debe perderse de vista que existe un pronunciamiento que revocó la decisión de primera instancia, por lo que a la actualidad no existe una sentencia fundada; es decir, no existe el pronunciamiento a favor de la pretensión del beneficiario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 22 de marzo de 2019 (f. 149), declaró fundada la demanda y declaró nula y sin efecto la orden de captura vigente derivada del Oficio 00867-2018-MBJ/A y cualquier otra orden que se emita posteriormente en el proceso penal 00013-2015-0-2102-JR-PE-01. Estima que la sentencia estimatoria del *habeas corpus* debe respetarse en su contexto y debe dejarse sin efecto las órdenes de captura giradas, ya que prevalecen los efectos de la sentencia estimatoria emitida en el proceso constitucional, pues la existencia de medios impugnatorios no enerva los efectos de la sentencia de primera instancia. Afirma que debe mantenerse el estatus quo ordenado en la sentencia (del primer *habeas corpus*) referida a la libertad personal del sentenciado, en el entendido que existe jurisprudencia constitucional que indica que las sentencias de primera instancia estimatorias en un proceso de constitucional, pese a ser impugnadas, se ejecutan conforme al fallo que ha ordenado.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 9 de mayo de 2019 (f. 208), revocó la sentencia apelada y declaró improcedente la demanda. Considera que el demandante previamente ha recurrido ante un juez constitucional para pedir tutela respecto de su derecho constitucional y aquel ha dictado sentencia estimatoria de *habeas corpus* en primer grado (Expediente 07955-2017-0-0401-JR-PE-01), por lo que no corresponde que ante el juzgado solicite el cumplimiento de dicha sentencia. Señala que lo que se cuestiona en la presente demanda es la no ejecución de la sentencia estimatoria emitida en un anterior proceso de *habeas corpus*, lo cual resulta improcedente por no haberse verificado vulneración alguna en el trámite del aludido proceso constitucional que a la fecha se encuentra en trámite el Tribunal Constitucional y por tanto no corresponde que un nuevo juez se pronuncie sobre el mismo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La demanda tiene como pretensión que se deje sin efecto la orden de ubicación, captura y conducción de don Efraín Murillo Quispe al despacho judicial, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro a través del Oficio 00867-2018-MBJ/A, de fecha 1 de agosto de 2018, en el marco de la ejecución de sentencia que cumple por el delito de incumplimiento de deberes de retardar actos funcionales (Expediente 00013-2015-31-2102-JR-PE-01). Asimismo, solicita que –en caso se hubiere efectivizado su captura– se disponga su inmediata libertad y se cursen los oficios respectivos al establecimiento penal donde esté recluso. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

Análisis del caso

2. El actor alega que la sentencia estimatoria de fecha 30 de octubre de 2017, expedida -en un anterior proceso de *habeas corpus*- por el Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa, debería continuar surtiendo efectos, pese a haber sido revocada por la Sala revisora, dado que a la actualidad aún no existiría un pronunciamiento final.
3. El presente caso versa sobre la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria, regulada por el artículo 22 del Código Procesal constitucional aprobado mediante Ley No 28237. Al respecto, este Colegiado en la sentencia recaída en el Expediente 04404-2018-PHC/TC señaló que si una sentencia constitucional estimatoria de primer grado es revocada, esta pierde virtualidad, por lo que ya no puede ser ejecutada. Además, si la ejecución inmediata de la sentencia asume que, una vez dictada la sentencia de primer grado, la parte que ya cuenta con una decisión favorable no debe soportar la pendencia del proceso por la articulación de un recurso, sino quien requiere la revisión, ello pierde todo sentido cuando la resolución primigenia ha sido revocada y es la parte demandante quien ha interpuesto el recurso de agravio constitucional (Expediente 04404-2018-PHC, fundamento 17). En este sentido, una vez revocada la sentencia expedida por el juez constitucional de primer grado, no será posible disponer ni continuar su ejecución, en conformidad con el artículo 22 del Código Procesal Constitucional (Sentencia 04404-2018-PHC, fundamento 18).
4. Del análisis de los hechos expuestos en la demanda este Tribunal aprecia que el objeto del presente *habeas corpus* es que se deje sin efecto todo oficio y/o disposición judicial emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro, o el que haga sus veces, que contenga la orden de ubicación, captura y conducción del favorecido al despacho judicial a efectos del cumplimiento de la sentencia penal de vista de fecha 30 de marzo de 2017 que le impuso dos años de pena privativa de la libertad efectiva por la comisión del citado delito (Expediente 00013-2015-0-2102-JR-PE-01), entre aquellos, el contenido en el Oficio 00867-2018-MBJ/A, de fecha 1 de agosto de 2018 (f. 31) y los oficio signados con el número 001587-2018-JIP-MBJ/A, de fecha 12 de diciembre de 2018 (fs. 127 a 130).
5. El recurrente considera que como el Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa (Expediente 07955-2017-0-0401-JR-PE-01), mediante sentencia 287-2017-1JUP-CSJA, de fecha 30 de octubre de 2017, estimó una anterior demanda de *habeas corpus* y declaró la nulidad de la sentencia penal de vista de fecha 30 de marzo de 2017, dispuso que se expida una nueva sentencia de vista y dejó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

sin efecto las órdenes de búsqueda y captura contra el beneficiario, dicha sentencia de primer grado debe continuar teniendo efectos jurídicos sobre la libertad personal del sentenciado, en la medida que la sentencia de vista del *habeas corpus* ha sido recurrida y a la fecha de interposición de la demanda el trámite dicho proceso constitucional aún continúa en instancia del Tribunal Constitucional (Expediente 00470-2018-PHC/TC).

6. Sin embargo, el recurrente olvida que la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (f. 122), mediante sentencia de vista 150-2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, en grado de apelación, revocó en su integridad la sentencia de primer grado del *habeas corpus* de fecha de fecha 30 de octubre de 2017 y declaró infundada la demanda y dispuso la remisión de los oficios correspondientes a la Policía Nacional del Perú a fin de dejar sin efecto el oficio remitido por el juzgado que resolvió el hábeas corpus primigenio en primer grado que dejó sin efecto las órdenes de búsqueda y captura giradas contra el beneficiario, pronunciamiento constitucional el de segundo grado del referido proceso de *habeas corpus* que surte todos sus efectos jurídicos hasta que el Tribunal Constitucional emita la resolución definitiva que corresponda al Expediente 00470-2018-PHC/TC. Cabe señalar, además, que el primer proceso de hábeas corpus (Expediente 00470-2018-PHC/TC) ya fue resuelto por este Tribunal Constitucional. En dicha sentencia se declaró infundada la demanda.
7. En consecuencia, la alegación del actor, respecto a que la sentencia estimatoria de primer grado, ventilada en un anterior proceso de *habeas corpus* debería continuar surtiendo efectos, pese a haber sido revocada, carece de asidero.
8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal de don Efraín Murillo Quispe, con la emisión del Oficio 00867-2018-MBJ/A, de fecha 1 de agosto de 2018, o cualquier otra disposición judicial emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Azángaro, o el que haga sus veces, que en ejecución de sentencia ordenó su ubicación, captura y conducción al despacho judicial a efectos del cumplimiento de la sentencia penal de vista de fecha 30 de marzo de 2017.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con declarar **INFUNDADA** la demanda y suscribo la mayoría de los fundamentos que sustentan ello en la sentencia. Sin embargo, me aparto del fundamento 3, en el que se hace referencia a la sentencia recaída en el Expediente 04404-2018-PHC/TC, en cuanto se pronunció sobre criterios relativos a la ejecución de sentencias constitucionales, toda vez que en el Expediente 04404-2018-PHC/TC, emití voto singular en el que me pronuncié solo sobre el petitorio de la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Lima, 2 de junio de 2021

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02084-2019-PHC/TC
AREQUIPA
EFRAÍN MURILLO QUISPE,
REPRESENTADO POR JUAN
GUALBERTO MONTES DE
OCA BEGAZO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí expuestos.

Lima, 2 de junio de 2021

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA